

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Asunto: Sentencia
Tipo de proceso: Acción de Tutela de Segunda Instancia
Demandante/Solicitante/Accionante: Bhorys Eduardo López Arrieta
Demandado/Oposición/Accionado: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conformada por la Universidad Libre – Talento Humano y Gestión S.A.S

Radicado No. 70001312100120261000201

2. CUESTIÓN POR DECIDIR

Procede esta Sala a resolver la impugnación presentada oportunamente por el señor Bhorys Eduardo López Arrieta en nombre propio, solicitando se revoque la sentencia emitida y se ordene la protección de los derechos fundamentales, al interior del amparo constitucional donde figura como accionado la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conformada por la Universidad Libre – Talento Humano y Gestión S.A.S; en contra de la sentencia de tutela de fecha 27 de enero de 2026, proferida en primera instancia por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre)**, en virtud de la cual, declaró la improcedencia del amparo.

3. ANTECEDENTES

Interpuso acción de tutela el señor Bhorys Eduardo López Arrieta, con el propósito de obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conformada por la Universidad Libre – Talento Humano y Gestión S.A.S.

El accionante señala que se inscribió y participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, aspirando al cargo de Asistente de Fiscal I – Nivel Técnico, superando satisfactoriamente las etapas eliminatorias previstas en el proceso de selección.

El actor informa que, en la fase de valoración de antecedentes, las entidades accionadas le asignaron un puntaje de 33.00 puntos, con fundamento en el cómputo de la experiencia laboral acreditada.

El extremo activo refiere que, para sustentar dicha valoración, aportó oportunamente certificaciones laborales, entre las cuales se encuentran su vinculación con Electricaribe S.A.S.

E.S.P., en el cargo de Asistente Jurídico, durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2015 y el 15 de diciembre de 2016, así como la judicatura ad honorem realizada en la Rama Judicial, entre el 27 de marzo de 2015 y el 21 de octubre de 2015.

El accionante manifiesta que, conforme a las fechas certificadas, se deriva una experiencia laboral total equivalente a un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días, circunstancia que resulta objetiva y verificable con los documentos allegados al expediente.

El actor sostiene que las entidades accionadas incurrieron en un error material y aritmético al computar un tiempo inferior al realmente acreditado, lo cual es demostrable con las certificaciones aportadas.

El extremo activo indica que dicha inconsistencia incide de manera directa en la valoración de antecedentes, el puntaje ponderado final y su posición en la lista de elegibles, generando un perjuicio inminente frente a sus posibilidades de acceso al cargo público.

El accionante señala que, al advertir el error, presentó derecho de petición solicitando exclusivamente la corrección del cómputo, sin pretender la reapertura de etapas ni controvertir los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria.

El actor informa que, mediante respuesta del 15 de enero de 2026, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 negó la revisión solicitada, calificando la petición como extemporánea y absteniéndose de verificar el tiempo real acreditado, pese a tratarse de un aspecto objetivo.

El extremo activo refiere que las entidades accionadas aplicaron de manera desproporcionada el principio de preclusión, otorgándole prevalencia sobre los principios de mérito, igualdad y debido proceso, perpetuando así un resultado contrario a la realidad fáctica.

Finalmente, por las razones expuestas el accionante pretende:

“(...) 1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito. 2. Ordenar a las entidades accionadas verificar el cómputo real de la experiencia acreditada. 3. Disponer la corrección del error material y aritmético, conforme al artículo 45 del CPACA. 4. Recalcular el puntaje de antecedentes y la posición en el concurso, sin aplicar preclusión frente al error objetivo (...)”

Una vez repartida la acción de amparo reseñada, decide el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo** su admisión mediante providencia de fecha 16 de enero de 2026, disponiendo la integración del contradictorio mediante la notificación de la entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, asimismo el Juez de instancia vinculo al trámite constitucional a a los participantes de la convocatoria FGN 2024 (SIDCA3) para el cargo Asistente de Fiscal I – Nivel

Técnico- Código Empleo 1-204-M-01- (347) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Por su parte, la entidad encartada rindió el siguiente informe:

- **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** remitió informe en el que señaló que:

“En primera instancia es importante mencionar que el Concurso de Méritos FGN 2024 es regulado por el Acuerdo 001 de 2025, en el cual se establecen disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante. En este sentido, resulta imperativo subrayar que la participación en el concurso implica la aceptación tácita e incondicionada de tales disposiciones desde el momento mismo de la inscripción, tal como se establece expresamente en el artículo 13 de dicho acuerdo (...) Por ende, de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento del artículo 34 del Acuerdo 001 de 2025, los resultados de esta etapa fueron divulgados exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA3, a la cual cada concursante pudo acceder de forma individual ingresando con su usuario y contraseña. (...) la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron, mediante el Boletín Informativo No. 18, publicado el día 06 de noviembre de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 13 de noviembre del año en curso (...) Ahora bien, de acuerdo a la petición radicada por usted (...) corresponde a una reclamación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 020 de 2014, que regulan el concurso de méritos para proveer empleos de carrera especial en la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 que rige el presente proceso, establece que los aspirantes disponían de un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes para interponer reclamaciones, las cuales debían ser presentadas de forma exclusiva a través del módulo habilitado para tal efecto en la aplicación web SIDCA3. (...) Dicho plazo comenzó a contarse a partir de las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2024 hasta el 21 de noviembre 2024 de 2025 a las 11:59 p.m., sin tener en cuenta los días sábado, domingo y/o festivos (15, 16 y 17 de noviembre) a razón de no ser días hábiles. Por lo tanto, la solicitud elevada por Usted mediante el canal de PQRS del aplicativo SIDCA3 no puede ser tramitada por esta vía, ya que corresponde sustancialmente a una reclamación sobre los resultados de una etapa específica del concurso y, además, ES EXTEMPORÁNEA (...)”

- **UNIVERSIDAD LIBRE** advirtió:

“Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

También agregó:

DATOS DEL ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO- APROBÓ- PRESENTÓ RECLAMACIÓN EN ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
OPECE:	I-204-M-01-(347)
DENOMINACION DEL EMPLEO	ASISTENTE DE FISCAL I
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN VALORACION DE ANTECEDENTES?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN	N/A
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	N/A

Ahora bien, la experiencia aportada fue utilizada y valorada de la siguiente forma:

N .	ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TOTAL DE TIEMPO	OBSERVACION
1	RAMA JUDICIAL	JUDICANTE	27/03/2015	29/08/2015	5 meses y 3 días.	Periodo utilizado para la acreditación de requisito mínimo.
2	ELECTRICA RIBE S.A.S.E.S.P	ASISTENTE JURIDICO	16/12/2015	12/07/2016	6 meses y 27 días.	Periodo utilizado para la acreditación de requisito mínimo.
3	RAMA JUDICIAL	JUDICATURA	30/08/2015	21/10/2015	1 mes y 22 días.	Periodo utilizado para la obtención de puntaje en el ítem de experiencia laboral.
4	COOMULME LANY	ASESOR JURIDICO	20/06/2017	19/06/2018	1 año	Periodo utilizado para la aplicación de equivalencia.
5	COOMULME LANY	ASESOR JURIDICO	20/06/2018	19/06/2022	4 años	Periodo utilizado para la obtención de puntaje en el ítem de experiencia relacionada.
6	COOMULME LANY	ASESOR JURIDICO	20/06/2022	14/04/2023	9 meses y 25 días	Periodo utilizado para la obtención de puntaje en el ítem de experiencia laboral.

N .	ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TOTAL DE TIEMPO	OBSERVACION
7	INVERSIONES WELMELS.A.S	ASESOR JURIDICO	15/04/2023	17/04/2023	3 días	Periodo utilizado para la obtención de puntaje en el ítem de experiencia laboral.

Finalmente, la universidad considera que la tutela pretende sustituir los mecanismos

ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual desnaturaliza el carácter excepcional y residual del amparo constitucional.

Admitida la acción de tutela, integrado el contradictorio y notificados los sujetos procesales, procedió el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo** a proferir sentencia de fecha 27 de enero de 2026, siendo interpuesto oportunamente recurso de impugnación en su contra por la parte accionante, decidiéndose su concesión mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2026. Seguidamente, correspondió a esta Colegiatura resolver el recurso de alzada interpuesto en contra de la citada sentencia, decidiéndose avocar su conocimiento mediante auto de fecha 11 de febrero de 2026.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez avocado el conocimiento, integrado el contradictorio y notificados los sujetos procesales, procedió el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo** a proferir sentencia de fecha 20 de enero de 2026 en virtud de la cual, decidió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor BHORYS EDUARDO LÓPEZ ARRIETA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., dentro de la presente acción constitucional, de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia. (...)”

Las razones expuestas en la parte motivan de esa providencia es que el despacho concluye que

“(...) no encuentra probado el Despacho la urgencia de que habla la Jurisprudencia para que, en este caso, se adopten medidas tendientes a evitar la afectación en virtud de la ocurrencia de una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales del actor, máxime cuando no se encuentra acreditado que la puntuación obtenida con la no valoración de los certificados laborales aportados para demostrar experiencia relacionada en el cargo de Auxiliar Judicial – Ad - honorem en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena de Indias y en la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., dejara al accionante por fuera del concurso, pues dicha fase es meramente clasificatoria, lo que significa que solamente lo situaría en una posición más desfavorable respecto de otros concursantes de la misma OPEC, situación que en ninguna forma demuestra una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales alegados. Por tanto, en este punto tampoco se supera el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, con respecto al derecho de petición se observa que la entidad da respuesta de fecha 16 de enero del año en curso, a a las peticiones registradas los días 13 y 14 de enero de 2026 a través de la aplicación web SIDCA, en la que pone en conocimiento del solicitante las razones por las cuales el asunto objeto de su comunicación, dada su naturaleza jurídica, corresponde a una reclamación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 020 de 2014, que regulan el concurso de méritos para proveer empleos de carrera especial en la Fiscalía General de la Nación (...).”

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, argumentando que su inconformidad con la decisión del juzgado de primera instancia y expone los siguientes argumentos:

1. *Confusión entre reclamación y corrección de error material. El despacho desconoció el artículo 45 del CPACA, el cual permite corregir errores materiales y aritméticos en cualquier tiempo.*
2. *Error grave en educación formal. En la plataforma SIDCA no aparece el diploma de pregrado en Derecho. En su lugar, figura un archivo de experiencia laboral de COOMULMELANY, que no corresponde a educación formal ni a Electricaribe como lo manifiesta la accionada en su contestación de tutela en la valoración de antecedentes como lo manifiesta que se uso la experiencia de Electricaribe.*
3. *falsa motivación La Fiscalía afirma que se usó experiencia de Electricaribe como requisito mínimo, lo cual no se refleja en los documentos visibles en SIDCA.*
4. *Perjuicio irremediable.*

6. CONSIDERACIONES

6.1.Competencia

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de tutela objeto de estudio, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, norma consonante con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decretos 306 de 1992, 1382 del 2000 y 333 del 2021; en razón a los criterios de territorialidad y funcionalidad que determinan la competencia en sede de tutela.

Se relaciona el acervo probatorio que obra en el expediente:

- ✓ Expediente de Primera instancia.
- ✓ Pantallazo SIDCA 3
- ✓ Tarjeta Profesional de Abogado del accionante
- ✓ Diploma de Abogado del accionante
- ✓ Acta de grado de Abogado del accionante
- ✓ Respuesta Radicados: PQR-202601000012752, PQR-202601000012759 y PQR-202601000012760 de la UT Convocatoria FGN 2024
- ✓ Certificación de Judicatura del accionante
- ✓ Certificación laboral de Electricaribe del accionante
- ✓ Documentos de la unión temporal, RUT y contrato de prestación de servicio
- ✓ ACUERDO No. 001 DE 2025 de la Fiscalía General de la Nación

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como Un mecanismo de protección iusfundamental, en virtud del cual, cualquier persona tiene la facultad jurídica de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, la salvaguarda de sus derechos fundamentales, durante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, mediante la intervención en causa propia o representado judicialmente en su nombre.

En tal sentido, la interposición de la acción de amparo resulta procedente en contra de acciones u omisiones provenientes de las autoridades en general o de un particular que amenace o vulnere los derechos fundamentales incoados; encontrándose supeditada su procedencia a la acreditación de los requisitos indispensables de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad, exigidos para su análisis jurídico por el juez constitucional, con fundamento en el carácter excepcional y residual impreso por el Constituyente, debiendo ceder su ejercicio al agotamiento de los medios judiciales dispuestos por el legislador al interior del ordenamiento jurídico colombiano.

Tratándose de un mecanismo excepcional para la protección de derechos fundamentales, no es dable al juez de tutela desconocer con sus providencias las competencias legalmente asignadas a otros jueces o instancias administrativas que deben conocer de los casos en consideración de la naturaleza de los mismos, ameritando excepciones muy particulares para su interposición, pese a la existencia de medios judiciales, fundamentada en la probabilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional para la salvaguarda de las prerrogativas iusfundamentales.

El análisis jurídico del escenario de revisión de violación o amenaza de derechos fundamentales se encuentra condicionado a la superación de los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política,

Para resolver el caso se tendrán en cuenta además las siguientes premisas normativas:

La Corte constitucional en su sentencia T 800 de 2011 concluye que:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia para controvertir actos de asignación de puntajes en concurso de mérito
Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. *Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.*

La corte constitucional en su sentencia **SU 067 de 2022** explica:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Y agrega en la misma providencia **“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional**

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.

La Sentencia T-493 de 2023 precisa que:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITOS-Improcedencia del amparo por incumplir requisito de subsidiariedad

(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Finalmente, la Sentencia T 156 de 2024 señaló:

*“ACCIÓN DE TUTELA-Improcedencia para revivir términos de caducidad
(...) el término de caducidad de cuatro meses ha operado frente a los cuatro escenarios reprochados por la actora y no se evidencia que haya presentado ningún recurso contra estos actos. Esta inactividad de la actora no puede suplirse mediante la acción de tutela, ya que esto supondría un uso ilegítimo del mecanismo”.*

7. Análisis del caso concreto

La acción de tutela promovida el señor Bhorys Eduardo López Arrieta tiene como objeto la protección de sus derechos fundamentales frente a la presunta vulneración ocasionada por la Unión Temporal Fiscalía General de la Nación 2024, al no corregir el puntaje de los antecedentes, los cuales fueron valorados en su oportunidad mediante publicación de resultados preliminares en fecha 13 de noviembre de 2024

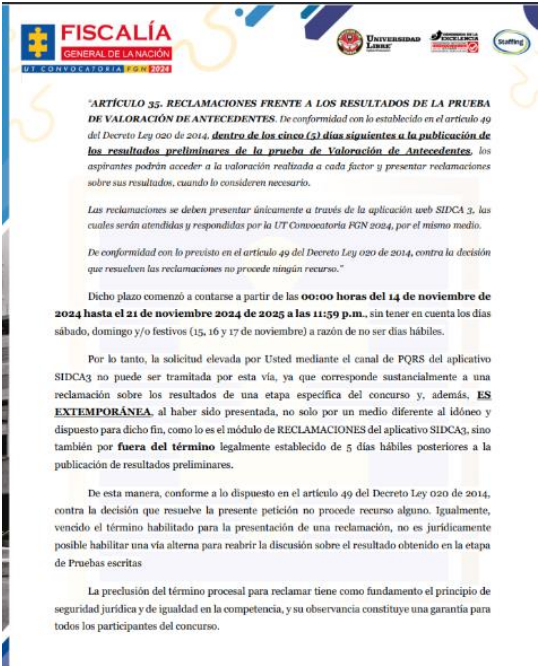
El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, mediante sentencia del 27 de enero de 2026, negó le amparo al derecho de petición al considerar que la UT FGN 2024 respondió de fondo y declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que el actor no agotó los mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción contencioso-administrativa ni la vía gubernativa.

Frente a dicha decisión, el señor Bhorys, en síntesis, los siguientes argumentos: (i) que la entidad confunde el concepto de reclamación con la corrección de un error aritmético; (ii) que existe un error en la suma de los conceptos correspondientes educación formal; (iii) que existe falsa motivación, por cuanto La Fiscalía afirma que se usó experiencia de Electricaribe como requisito mínimo, lo cual no se refleja en los documentos visibles en SIDCA y (iv) la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a los hechos analizados, se verifica que el accionante presentó las solicitudes con

Radicados: PQR-202601000012752, PQR-202601000012759 y PQR202601000012760, como se evidencia de la respuesta emitida por la Universidad Libre y allegada por el actor.

Asimismo, se acreditó que la encartada emitió respuesta señalando que la petición corresponde a una reclamación y que ella es extemporánea así:



A su vez, la entidad accionada señaló que el hoy accionante NO presentó reclamación contra la etapa de antecedentes, lo cual, tratándose de una negación indefinida, no requiere prueba alguna, máxime cuando ello no fue desvirtuado por el actor.

DATOS DEL ACCIONANTE	
ESTADO:	INSCRITO- APROBÓ- PRESENTÓ RECLAMACIÓN EN ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
OPECE:	I-204-M-01-(347)
DENOMINACION DEL EMPLEO	ASISTENTE DE FISCAL I
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN VALORACION DE ANTECEDENTES?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN	N/A
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	N/A

Dicho lo anterior, esta Corporación entrará a estudiar si la acción cumple con los requisitos de procedencia excepcional. Ciertamente la Corte ha reconocido en su jurisprudencia que el amparo es procedente para controvertir actos de asignación de puntajes en concurso de mérito, pues aún cuando para estos casos hay otros medios de defensa judicial susceptibles de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sean eficaces, pues la terminación de un evento proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas.

Sin embargo, no puede perderse de vista que ello no excusa para justificar la inactividad del

interesado. Y es que es evidente que el actor pretende revivir términos de caducidad en un concurso de mérito, máxime cuando los mismos han sido debidamente publicitados para todos los interesados. En el caso que nos ocupa no se trata solamente de la posibilidad que aún tiene el accionante de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que debe tenerse en cuenta que éste optó por no presentar reclamación frente a la asignación del puntaje en la fase de valoración de antecedentes y que dicho plazo se encuentra vencido hace más de un año. Y, aunque el actor alega que su escrito no corresponde a una reclamación sino a la corrección de un error en la suma de sus antecedentes, lo cierto es que la controversia no gira simplemente en torno a un error numérico sino a cuáles antecedentes fueron evaluados y cuáles no, lo cual constituye una reclamación. En este sentido, le asistió razón al *a quo* en declarar la improcedencia de la acción y se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 27 de enero de 2026 proferida en primera instancia por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelajo**, de conformidad a las razones expuestas en el proveído.
2. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales la presente providencia y comunicar al *A quo* la decisión proferida, de conformidad a lo reglado en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. **REMITIR** esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Firmado Electrónicamente

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

Firmado Electrónicamente

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

Laura Elena Cantillo Araujo

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 002bfb844053dd3843d16ddf8310734635c94b3bcf3ef2bf927de27d7010238d
Documento generado en 2026-02-25